

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad,

Lealtad y Servicio a la Nación "

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 30 de julio de 2026.

Asunto: Se presenta Iniciativa.

DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
31 JUL 2026
11:00 hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

La suscrita Diputada, integrante del Grupo Parlamentario Plural de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho que a los representantes populares otorgan los artículos 50, fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre Soberano de Oaxaca; 54, fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, le solicito de la manera más atenta se sirva, incluir en el orden del día de la próxima sesión, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE PRIMERO. -SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA. SEGUNDO. -SE REFORMAN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 2, EL NUMERAL 2, DEL ARTÍCULO 5, LA FRACCIÓN II Y III DEL NUMERAL 1, Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 24 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX BIS. AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, Y TERCERO. -SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

37

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
31 JUL 2026

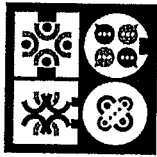
Dirección de Apoyo Legislativo
y Comunicación

ATENTAMENTE

EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ

LXVI LEGISLATURA

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad,

Lealtad y Servicio a la Nación."

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 30 de julio 2026.

Asunto: Se presenta Iniciativa.

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.**

La suscrita, Diputada integrante del Grupo Parlamentario Plural de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho que a los representantes populares otorgan los artículos 50, fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre Soberano de Oaxaca; 54, fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

Que, por su conducto presento ante esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE PRIMERO. -SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA. SEGUNDO. -SE REFORMAN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 2, EL NUMERAL 2, DEL ARTÍCULO 5, LA FRACCIÓN II Y III DEL NUMERAL 1, Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 24 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX BIS. AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, Y TERCERO. -SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Fundamento la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

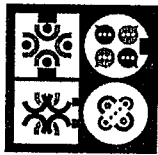
ÚNICO. Con fecha 23 de abril de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho Decreto, el artículo Transitorio Segundo se estableció armonizar nuestro marco jurídico a más tardar el 30 de mayo de 2026; y el Transitorio Octavo señaló, adicionalmente, que las constituciones y leyes de las entidades federativas debían establecer los mecanismos institucionales de control, disciplina presupuestaria y responsabilidad administrativa necesarios para asegurar el cumplimiento del límite presupuestal, sancionando con nulidad de pleno derecho cualquier acto que lo contravenga.

2

En cumplimiento con lo anterior, el 19 de mayo de 2026 el Congreso de Oaxaca aprobó el Decreto que reforma el párrafo tercero del artículo 31, el párrafo primero de la fracción I del artículo 113, y el párrafo segundo de la base II del artículo 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a fin de dar cumplimiento a lo mandatado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

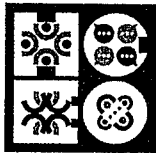
No es omiso señalar, que, la reforma a nuestra Constitución, y dada la naturaleza de la misma donde se establecen principios, requiere que se establezcan en la legislación secundaria las normas necesarias para su operatividad, con el objetivo de hacerlas exigible y fiscalizable.



Para una mejor descripción de la propuesta se presenta los siguientes cuadros comparativos.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el primer párrafo del artículo 30, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

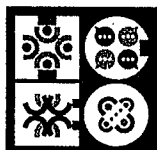
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 30. El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.	Artículo 30. El Ayuntamiento se integra por una Presidenta o Presidente Municipal, una sola Síndica o Síndico y hasta quince regidurías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, garantizando en todo momento los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva.
Los municipios regidos por el sistema de partidos políticos deberán instaurar entre sus regidurías una Regiduría de	... (sin modificación)



Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, de la cual su titular deberá ser persona indígena o afromexicana.	
--	--

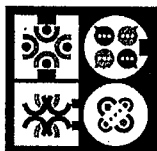
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la fracción XX del artículo 2; el numeral 2 del artículo 5; la fracción II y III del numeral 1, y el numeral 2 del artículo 24, y se adiciona la fracción XX Bis. al artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 2 Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I.- Actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;	Artículo 2 ... (sin modificación) ... (sin modificación)

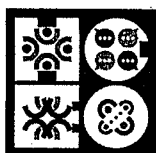


II.- Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido;	... (sin modificación)
III.- Alternancia de género: Mecanismo para garantizar que mujeres y hombres gocen de su derecho a la participación política de forma sucesiva e intercalada;	... (sin modificación)
IV.- Asamblea General Comunitaria: Es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera o bien de manera separada en cada	... (sin modificación)

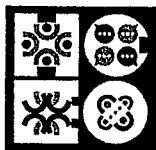
comunidad, de acuerdo a sus prácticas tradicionales;	... (sin modificación)
V.- Ayuntamientos: Los órganos de gobierno de los municipios que conforman el Estado de Oaxaca;	... (sin modificación)
VI.- Candidata o candidato: La ciudadana o ciudadano que es postulado por un partido político, coalición o candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular;	... (sin modificación)
VII.- Candidata o candidato independiente: La ciudadana o ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, obtenga el porcentaje de apoyo ciudadano y mediante acuerdo que dicte la autoridad electoral, le otorgue el registro correspondiente, habiendo cumplido los requisitos de la presente Ley;	... (sin modificación)
VIII.- Candidatura común: Cuando dos o más partidos políticos registran al mismo candidato, formula o planilla de candidatos en la elección.	... (sin modificación)
IX.- Ciudadanas o ciudadanos del Estado de Oaxaca: Las mujeres y	... (sin modificación)



hombres considerados como tales, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de esta Ley;	
X.- Congreso: El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;	... (sin modificación)
XI.- Consejo General: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;	... (sin modificación)
XII.- Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	... (sin modificación)
XIII.- Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;	... (sin modificación)
XIII BIS.- Diputación Migrante o Binacional. La Diputada o el Diputado electo por la ciudadanía tanto residente en el estado de Oaxaca, como aquella originaria de Oaxaca residente en el extranjero por el principio de representación proporcional en los términos de esta Ley.	... (sin modificación)



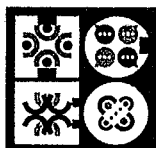
XIV.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Oaxaca;	... (sin modificación)
XV.- Gobernador: El o la titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;	... (sin modificación)
XVI.- INE: El Instituto Nacional Electoral;	... (sin modificación)
XVII.- Instituto Estatal: El organismo público autónomo electoral del Estado de Oaxaca denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;	... (sin modificación)
XVIII.- Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;	... (sin modificación)
XVIII Bis.- Ley General del Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;	... (sin modificación)
XVIII Ter.- Ley Estatal de Acceso: Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género;	... (sin modificación)
XIX.- Militante o afiliado: La ciudadana o ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-	... (sin modificación)



electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres;

XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres. La paridad de género deberá ser sustantiva, es decir, deberá traducirse en condiciones reales de igualdad en el acceso al financiamiento, a las prerrogativas, a los tiempos de radio y televisión y a la competitividad electoral, sin que la postulación



Sin correlativo.

formal de candidaturas de mujeres pueda reducirse a una simulación de dicho principio;

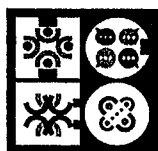
XX Bis.- Igualdad sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de mujeres y hombres en el ámbito político y electoral, mediante la eliminación de las circunstancias estructurales que histórica y sistemáticamente han impedido a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales y el acceso a las oportunidades, a través de medidas legales, institucionales y de política pública;

XXI.- Partidos locales: Los partidos políticos con registro estatal;

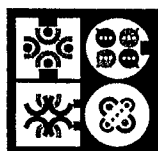
... (sin modificación)

XXII.- Partidos nacionales: Los partidos políticos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral;

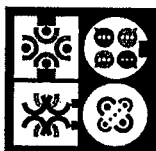
... (sin modificación)



XXIII.- Partidos políticos: Los partidos locales y los nacionales;	... (sin modificación)
XXIV.- Periódico oficial: El Periódico Oficial del Gobierno del Estado;	... (sin modificación)
XXV.- Presidenta o Presidente: La Consejera o Consejero titular de la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;	... (sin modificación)
XXVI.- Procesos electorales: Los procesos ordinarios y extraordinarios para la elección de cargos de elección popular, así como los procesos que se lleven a cabo dentro de los Mecanismos de participación ciudadana en el estado de Oaxaca;	... (sin modificación)
XXVII.- Propaganda de precampaña: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular;	... (sin modificación)



XXVIII.- Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;	... (sin modificación)
XXIX.- Sistema normativo indígena: Es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios, comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos;	... (sin modificación)
XXX.- Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;	... (sin modificación)
XXXI.- Usurpación de identidad de género: el acto mediante el cual un ciudadano o persona se autoadscribe	... (sin modificación)

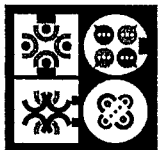


de manera mendaz a género diverso al propio, con el fin de beneficiarse de las acciones afirmativas para cumplir con el requisito de paridad de género y alternancia.

XXXII.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de

... (sin modificación)



género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

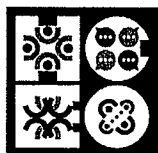
Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias;

XXXIII.- Votación estatal efectiva: La que resulte de deducir de la votación estatal válida emitida los votos de los partidos políticos a los que se les aplicó

... (sin modificación)

alguno de los límites establecidos en el artículo 33, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 23, apartado 1, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;	
XXXIV.- Votación estatal válida emitida: La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos;	... (sin modificación)
XXXV.- Votación total emitida: La suma de todos los votos depositados en la urna, en tratándose de la votación de diputados y diputadas plurinominales se incluirán los votos emitidos en las casillas especiales;	... (sin modificación)
XXXVI.- Votación Válida Emitida: La que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los	... (sin modificación)

correspondientes a candidatos no registrados;	
XXXVII.- Voto nulo: Es una boleta electoral que fue utilizada y al que la mesa directiva de casilla y la autoridad electoral le atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta Ley establece, en el escrutinio y cómputo, y lo asienta en el acta respectiva, e	... (sin modificación)
XXXVIII.- Interculturalidad: Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses de las personas, pueblos y comunidades indígenas, sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para las partes.	... (sin modificación)
Artículo 5	Artículo 5
1.- El Estado a través del Instituto Estatal y demás autoridades	... (sin modificación)



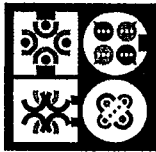
competentes, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de esta Ley.

2.- El ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal y el Tribunal serán garantes de su observancia.

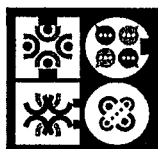
3.- Para el desempeño de sus funciones, el Instituto Estatal contará con el apoyo y colaboración de las autoridades, órganos estatales y municipales en lo que corresponda. Para el mejor cumplimiento de su cometido, también podrá celebrar convenios o acuerdos con autoridades, dependencias, instituciones u órganos de la Federación.

2.- El ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad e igualdad sustantiva y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal y el Tribunal serán garantes de su observancia.

... (sin modificación)



Artículo 24 1.- Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de las ciudadanas y los ciudadanos de cada municipio, los que se integrarán de la siguiente forma: I. Una Presidencia Municipal, su titular será la candidata o el candidato que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo; II. Una Sindicatura, si el municipio tiene veinte mil habitantes o menos y dos si se tiene más de este número. La o las sindicaturas corresponderán a quien ocupe el segundo lugar cuando sea electa una persona para ocupar la sindicatura, o segundo y tercer lugar, cuando sean electas dos sindicaturas, según sea el caso de la planilla registrada ante el Instituto Estatal. La o las personas titulares de las	Artículo 24 1.- ... (sin modificación) I. ... (sin modificación) II. Una Sindicatura, a la candidata o candidato que ocupe el segundo lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal; quien tendrá la representación legal del ayuntamiento;
--	--



Sindicaturas tendrán la representación legal del ayuntamiento;

III. En los municipios que tengan de cien mil a trescientos mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con once concejales electas o electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidurías electas por el principio de representación proporcional. Si los municipios se exceden de esa última cantidad, los ayuntamientos se integrarán hasta con quince integrantes del ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa y hasta siete regidurías electas por el principio de representación proporcional;

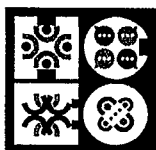
IV. En los municipios que tengan de cincuenta mil y menos de cien mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con nueve concejalías electas por el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro regidurías electas por el principio de representación proporcional;

V. En los municipios que tengan de quince mil y menos de cincuenta mil

III. En los municipios que tengan cien mil o más de cien mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con once concejales electas o electos por el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidurías electas por el principio de representación proporcional;

IV. ... (sin modificación).

V. ... (sin modificación)



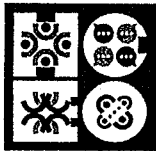
habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con siete concejalías electas por el principio de mayoría relativa, y hasta tres regidurías electas por el principio de representación proporcional; y

VI. En los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con cinco concejalías electas por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidurías electas por el principio de representación proporcional.

2.- En el registro de las candidaturas a presidencia, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, estos deberán garantizar el principio de paridad de género. Además, promoverán la inclusión de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes. En los casos de las fórmulas que les correspondan a hombres, con base al principio de paridad y alternancia, el propietario podrá tener como suplente a una mujer.

VI. ... (sin Modificación)

2.- En el registro de las candidaturas a presidencia, sindicatura y regidurías de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, estos deberán garantizar en todo momento los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva. Además, promoverán la inclusión de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes. En los casos de las fórmulas que les correspondan a hombres, con base al principio de paridad y alternancia, el

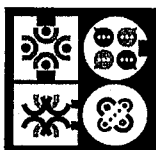


	propietario podrá tener como suplente a una mujer.
3.- El Consejo General determinará, en la segunda sesión ordinaria del proceso electoral que corresponda; el número de concejales y el orden de prelación que deberán integrar los ayuntamientos conforme a la presente disposición. Dicho orden de prelación y registro deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías según lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.	3.- ... (sin modificación).
4.- Los integrantes de los ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el primero de enero del año posterior a su elección y durarán en su encargo tres años.	4.- ... (sin modificación)
5.- Los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas	5.- ... (sin modificación)

normativos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en un marco de progresividad e interculturalidad.	
--	--

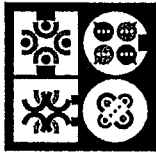
ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción IX del artículo 48 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 48. Las atribuciones de la Jucopo como órgano colegiado son las siguientes: I. Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo; II. Conducir las relaciones políticas del Congreso con los otros dos Poderes del Estado, los gobiernos de los demás Estados de la Federación, los	ARTÍCULO 48. Las atribuciones de la Jucopo como órgano colegiado son las siguientes: I. ... (sin modificación) II. (sin modificación)



Ayuntamientos y Consejos Municipales de los Municipios del Estado, así como los Poderes de la Unión;	
III. Presentar a la Mesa Directiva, para ser sometido a discusión y posible aprobación del Pleno, sus acuerdos y pronunciamientos;	III. (sin modificación)
IV. Presentar al Pleno la propuesta de integración de las comisiones para su aprobación, lo cual deberá realizarse a más tardar en la sesión inmediata a la integración de la Jucopo; dichas comisiones estarán integradas en forma plural y de forma proporcional a la conformación del Pleno;	IV. (sin modificación)
V. Proponer al Pleno la sustitución de los integrantes de las comisiones, en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;	V. (sin modificación)
VI. Proponer al Pleno la conformación de comisiones especiales, así como a los Diputados que deban integrarlas;	VI. (sin modificación)
VII. Designar a los Diputados que representen al Congreso en reuniones relacionadas con el trabajo legislativo,	VII. (sin modificación)

que sean realizadas fuera del Recinto Legislativo; VIII. Participar a solicitud de las comisiones permanentes y especiales en la realización de sus funciones; IX. Proponer al Pleno el proyecto del presupuesto anual de egresos del Congreso, en términos de la normatividad aplicable; X. Observando el principio de paridad de género se pondrá a consideración del Pleno la integración de la propuesta	VIII. (sin modificación) IX. Proponer al Pleno el proyecto del presupuesto anual de egresos del Congreso, el cual no podrá exceder del cero punto setenta por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal correspondiente. La secretaria de Administración, en coordinación con la Junta de Coordinación Política, no podrá aprobar ampliaciones, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas ni cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar el presupuesto del Congreso por encima de dicho límite. X. (sin modificación)
--	---



sobre la designación de los Titulares de las Secretarías de Servicios Parlamentarios, Servicios Administrativos así como del Titular del Órgano Interno de Control, e informar sobre la renuncia, remoción o licencia de éstos;

XI. Recibir informes periódicos de gestión de los servidores públicos mencionados en la fracción anterior en términos de lo dispuesto en la presente Ley;

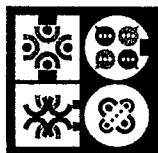
XII. Dar a conocer al Pleno, el informe trimestral sobre el presupuesto ejercido por el Congreso, remitiendo copia del mismo al Órgano de Control Interno y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, con sus anexos respectivos, para los efectos correspondientes;

XIII. Asignar, previo acuerdo de sus integrantes, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los espacios que correspondan a los Grupos Parlamentarios;

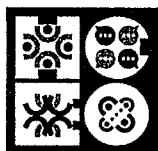
XI. (sin modificación)

XII. (sin modificación)

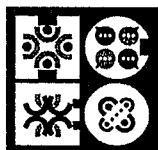
XIII. (sin modificación)



XIV. Proponer al Pleno la agenda legislativa correspondiente a la Legislatura, pudiendo actualizarse durante cada ejercicio;	XIV. (sin modificación)
XV. Autorizar o denegar la creación de las unidades administrativas que pudiera requerir la Legislatura, a propuesta de alguno de sus integrantes;	XV. (sin modificación)
XVI. Ser titular en las relaciones laborales con los trabajadores en los términos de la Ley respectiva;	XVI. (sin modificación)
XVII. Contar con un Secretario Técnico designado por el Presidente y con los asesores que sean necesarios para el mejor desempeño de sus atribuciones;	XVII. (sin modificación)
XVIII. Celebrar conjuntamente o por conducto de su Presidente, convenios de coordinación con las entidades y dependencias del Gobierno del Estado, cuando las mismas no tengan duración mayor a la del período para la que fue electa la Legislatura; en caso contrario será necesario el acuerdo de ésta;	XVIII. (sin modificación)
XIX. Asumir y desempeñar las atribuciones que no estén	XIX. (sin modificación)



expresamente señaladas a la Mesa Directiva; XX. Designar a las personas integrantes del Comité de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia, así como al Oficial de Protección de Datos Personales del Congreso del Estado, en términos de las disposiciones aplicables. De la designación e integración del Comité de Transparencia deberá excluirse al Órgano Interno de Control para garantizar la imparcialidad y objetividad en su función como Autoridad Garante del Poder Legislativo. XXI. Aprobar el Programa Anual de Auditoría y Fiscalización; XXII. Designar a la persona Titular de la Dirección de Comunicación Social, instancia que tendrá a su cargo la difusión de las actividades del Congreso, siendo enlace con los medios de comunicación y responsable	XX. (sin modificación) XXI. (sin modificación) XXII. (sin modificación)
---	--



del programa de publicaciones del Congreso;	
XXIII. Designar a la persona Titular del Instituto Flores Magón, y	XXIII. (sin modificación)
XXIV. Las demás que le confiera la Constitución Local, esta Ley y su Reglamento.	XXIV. (sin modificación)

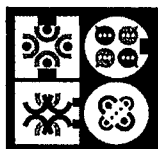
Por lo anteriormente expuesto, y con el propósito de dotar de plena eficacia jurídica la reforma constitucional ya vigente, se somete a consideración de esta Soberanía en los siguientes términos:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el primer párrafo del artículo 30, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 30. El Ayuntamiento se integra por una Presidenta o Presidente Municipal, una sola Síndica o Síndico y hasta quince regidurías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, garantizando en todo momento los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva.



...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la fracción XX del artículo 2; el numeral 2 del artículo 5; la fracción II y III del numeral 1, y el numeral 2 del artículo 24, y se adiciona la fracción XX Bis. al artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 2

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

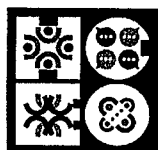
...

...

...

XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres. La paridad de género deberá ser sustantiva, es decir, deberá traducirse en condiciones reales de igualdad en el acceso al financiamiento, a las prerrogativas, a los tiempos de radio y televisión y a la competitividad electoral, sin que la postulación formal de candidaturas de mujeres pueda reducirse a una simulación de dicho principio;

XX Bis.- Igualdad sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades



fundamentales de mujeres y hombres en el ámbito político y electoral, mediante la eliminación de las circunstancias estructurales que histórica y sistemáticamente han impedido a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales y el acceso a las oportunidades, a través de medidas legales, institucionales y de política pública;

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

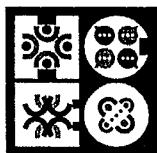
...

...

...

...

...



...

...

...

Artículo 5

...

2.- El ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad e igualdad sustantiva y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal y el Tribunal serán garantes de su observancia.

...

32

Artículo 24

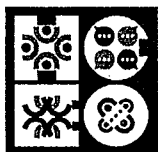
1.- ...

I. ...

II. Una Sindicatura, a la candidata o candidato que ocupe el segundo lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal; quien tendrá la representación legal del ayuntamiento;

III. En los municipios que tengan cien mil o más de cien mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con once concejales electas o electos por el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidurías electas por el principio de representación proporcional;

IV. ...



V. ...

VI. ...

2.- En el registro de las candidaturas a presidencia, sindicatura y regidurías de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, estos deberán garantizar en todo momento los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva. Además, promoverán la inclusión de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes. En los casos de las fórmulas que les correspondan a hombres, con base al principio de paridad y alternancia, el propietario podrá tener como suplente a una mujer.

3.- ...

4.- ...

5.- ...

33

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción IX del artículo 48 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

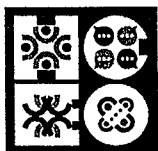
ARTÍCULO 48. Las atribuciones de la Jucopo como órgano colegiado son las siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...



V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. Proponer al Pleno el proyecto del presupuesto anual de egresos del Congreso, el cual no podrá exceder del cero punto setenta por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal correspondiente.

La secretaria de Administración, en coordinación con la Junta de Coordinación Política, no podrá aprobar ampliaciones, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas ni cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar el presupuesto del Congreso por encima de dicho límite.

34

X. ...

XI. ...

XII. ...

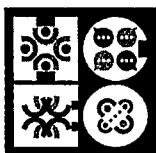
XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...



XVIII. ...

XIX. ...

XX. ...

XXI. ...

XXII. ...

XXIII. ...

XXIV. ...

TRANSITORIOS

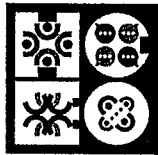
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

35

SEGUNDO. La nueva integración de los Ayuntamientos prevista en el presente Decreto surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente, en congruencia con el Transitorio Sexto del Decreto federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2026.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca deberá realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes, incluidos los lineamientos en materia de paridad sustantiva e igualdad sustantiva, a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.



Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 65, fracciones IX y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 42, fracciones IX y XXVIII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito que la presente iniciativa se turne para su análisis y dictamen, de acuerdo a la materia de la iniciativa, a las Comisiones Permanentes de Democracia y participación Ciudadana, y de Régimen, Reglamentos y Practicas Parlamentarias.

ATENTAMENTE
SUPRAGIO EFECTIVO.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ.